



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1050

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 31 de Octubre de 2019

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 032

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Equipo Médico y de Laboratorio, de conformidad con lo siguiente:

### Licitación Pública LP-032-2019

Partida 53101.- Equipo Médico y de Laboratorio

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-032-2019	1. \$ 506.94 2. \$ 2,957.15	06-noviembre-2019 11:00 horas	07-noviembre-2019 11:00 horas	14-noviembre-2019 12:00 Horas
Renglones	Descripción		Unidad de medida	Cantidad
1	Unidad Radiográfica		Equipo	1
2	Sistema de Digitalización de Imágenes		Equipo	1

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta de Bancomer (BBVA) 00111190679 o Transferencia Electrónica Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 07 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 14 de noviembre de 2019 a las 12:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.

- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6, San Román. C. P. 24040, y/o Av. Agustín Melgar S/N entre Calle 20 y Av. Universidad Fraccionamiento. Bosques de Campeche (a un costado de plaza universidad). de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una sola exhibición (100%), con fecha límite de entrega 20 de diciembre de 2019.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 31 DE OCTUBRE DE 2019.- **C.P. JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL CASTILLO**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

---

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

A la:

**C. RIGOBERTO IZQUIERDO PÉREZ Y/O RICARDO IZQUIERDO PÉREZ, SENTENCIADO.**

**TOCA: 450/18-2019/S.M** FORMADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NÚMERO 221/18-2019/1C-II QUE SE LE INSTRUYO A CARLOS HUMBERTO MURILLO MANZANILLO (A) CHERNA, RIGOBERTO IZQUIERDO PÉREZ Y/O RICARDO IZQUIERDO PÉREZ Y SUGEY VANESSA VARGAS JACOME Y/O MARÍA DOLORES JACOME

HERNÁNDEZ (A) LA RUBY, POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN, DENUNCIADO POR JOSÉ HUGO FROILÁN HERNÁNDEZ RENDÓN Y JUAN TORRES SIBAJA, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE CORPORATIVO COMERCIAL Y DE SERVICIO DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

**Hago constar que la Sala Mixta, el tres de octubre de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

**“...Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **tres de octubre de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a partir del día diecisiete de agosto al catorce de noviembre del actual, lo anterior para los efectos legales a que haya

lugar.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a)** La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b)** No compareció Juan Torres Sibaja, Representante Legal del Corporativo Comercial y del Servicio del Golfo, S.A. de C.V., (Denunciante),
- c)** No compareció José Hugo Froilan Hernández Rendón, (Denunciante).
- d)** Carlos Humberto de Jesús Murillo Manzanilla (sentenciado), quien se identifica con credencial para votar con número de clave MRMNCR88060304H200,
- e)** No compareció el C. Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, (sentenciado).
- f)** No compareció la C. Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández (sentenciada),
- g)** La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez), identificándose con cedula profesional número 7928227.
- h)** Lic. Josefa del Jesús Cabrera Cruz (Defensora Pública de la sentenciada María Dolores Jacome Hernández), quien se identifica con cedula profesional numero 5406770.
- i)** El Licdo. Omar Francisco Palestino López (Defensor Público del sentenciado Carlos Humberto Murillo Manzanillo), quien se identifica con cédula profesional número 8575517.

Ahora bien, dada la manifestación de la actuario adscrita de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, en la que señala lo siguiente:

“...En la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche, hoy veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las once horas, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuario interina adscrita a esta Sala Mixta, me constituí al domicilio ubicado en calle Hojalatero número 16 de la colonia Renovación de esta ciudad, a fin de notificar personalmente a Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, y previo cercioramiento de que este es el domicilio correcto pues lo constate con la placa metálica colocada en la esquina de la calle con el nombre de la misma, así como con vecinos de la colonia que me indicaron cual es el número que se busca, por lo que

estando fuera del domicilio procedo a llamar en repetidas ocasiones a la puerta de acceso principal del domicilio y soy atendida por una persona del sexo femenino, con quien me identifico y le solicito la presencia de Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, y me manifiesta que en ese domicilio no vive ninguna persona con el nombre que busco, ante lo que le comento que tengo señalado que en ese domicilio habita esa persona, respondiendo que ahí no vive, seguidamente le pregunto si ella tiene conocimiento si hace tiempo vivió en el domicilio el C. Izquierdo Pérez, respondiéndome que la verdad si lo conoce, ya que es su hermano, pero hace años tuvieron problemas y lo dejo de ver, posteriormente se enteró que estaba en la cárcel porque se lo informo su hija de él, pero desde hace ya años que no lo ve, ante lo anterior le pregunto si tiene alguna manera de localizarlo y siendo así, me pueda apoyar brindando la información, respondiendo que no sabe nada de él, y que la única que tiene contacto con él es su hija, pero muy rara vez llega a su casa, finalmente para constancia de mi acta le solicité se identifique, respondiéndome que su nombre es Josefina Izquierdo Pérez, pero que no me mostrara identificación alguna ya que no quiere saber nada de los problemas de su hermano, por lo que procedo a describirla siendo de tez morena, complexión media, edad aproximada de cuarenta años, y estatura aproximada de un metro con cincuenta y cinco centímetros, ante lo anterior, me retiro del domicilio, toda vez que la suscrita me veo imposibilitada de llevar a cabo la diligencia de mérito, en consecuencia de lo relatado anteriormente, devuelvo el presente toca sin diligenciar para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. Conste...”

Por lo anterior, se difiere la presente audiencia; y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido del sentenciado Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, se instruye a la actuario de esta Adscripción notifique al citado sentenciado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fecha veinticuatro de junio, trece de agosto y dos de septiembre del dos mil diecinueve, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le harán las subsecuentes y aun las de carácter personal, por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

De igual forma, se apercibe al sentenciado, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373

ultima parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: “Me reservo el uso de la voz, así como de presentar mis agravios que le corresponden a la Fiscalía, hasta que se lleve a cabo la vista de audiencia de vista de alzada.”

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez) quien dijo: “Me reservo el uso de la voz, para hacerlo valer hasta el momento que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada.”

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Josefa del Jesús Cabrera Cruz (Defensora Pública de la sentenciada María Dolores Jacome Hernández) quien dijo: “Me reservo el uso de la voz, para hacerlo valer hasta el momento que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada.”

Así mismo, se le concede el uso de la voz al Licdo. Omar Francisco Palestino López (Defensor Público del sentenciado Carlos Humberto Murillo Manzanillo), quien manifiesta: “Me reservo el uso de la voz, para hacerlo valer hasta el momento que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada.”

Finalmente, se le concede el uso de la voz a Carlos Humberto Murillo Manzanilla, quien manifiesta: “Me reservo el uso de la voz.”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración lo manifestado por las comparecientes, asimismo, se les da por enterados, de lo acordado en la presente audiencia.-

Por lo anterior, se le instruye a la Actuaría de esta Adscripción notifique a Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez (sentenciado), de la forma señalada líneas precedentes y María Dolores Jacome Hernández (sentenciada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta

respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

**Así mismo hago constar que anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:**

**1. “...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.-**

2. VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

3. Mediante el oficio de referencia, el citado Magistrado da contestación a la vista que se le diera mediante oficio 2215/18-2019/S.M., informando que no hay elementos suficientes para ubicarlos en las hipótesis establecidas en el artículo 458 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en el Sistema Penal Tradicional; por tal motivo, se continúa con la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía.

4. En tal razón, se califica de legal y se admite el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra de la sentencia absolutoria de tres de mayo del año en curso, solo en efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

5. La defensa de los sentenciados estará a cargo de los Defensores Públicos, quienes lo fueran en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, por lo que se toma el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar a un defensor público por cada uno de los sentenciados, para salvaguardar una adecuada defensa a que tienen derecho los inculcados.-

6. De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia

de vista de alzada que habrá de verificarse el trece de agosto de dos mil diecinueve, a las diez horas.-

7. Aperciendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

8. Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los denunciados José Hugo Froilan Hernández Rendón y Juan Torres Sibaja, Representante Legal del Corporativo Comercial y del Servicio del Golfo, S.A. de C.V., para que manifiesten lo que a su derecho convengan, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

9. De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

10. José Hugo Froilan Hernández Rendón, (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Justo Sierra número 11, esquina con calle 60, del Fraccionamiento Justo Sierra, de esta ciudad.

11. Juan Torres Sibaja, Representante Legal del Corporativo Comercial y del Servicio del Golfo, S.A. de C.V., (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Paseo del Mar, número 45 de la Colonia Bivalbo, en esta ciudad, o quien se ostente con ese carácter, debiendo acreditarlo en el acto.-

12. Carlos Humberto Murillo Manzanilla (sentenciado), con domicilio ubicado en Calle 17 D número 232 de la Colonia Benito Juárez, en esta Ciudad.

13. Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, (sentenciado), con domicilio ubicado en Calle 17-D, Avenida Periférica, en esta Ciudad, a tres casas de una tienda llamada "Abarrotes Chino", la casa es de color crema.

14. Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores

Jacome Hernández (sentenciada), con domicilio ubicado en Calle Santo Tomas, número 188, Fraccionamiento Santa en esta Ciudad, casa color beige.

15. Aperciendo a los denunciados y los sentenciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

16. Debiendo la Actuario de la adscripción, dejar constancia en el acto de la notificación de haber dado cumplimiento a lo anterior.

17. Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

18. Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a la recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

**De igual forma anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:**

**"...Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas**

del día de hoy **trece de agosto de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrado como presidente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Juan Carlo Pérez Olan, Secretario Auxiliar encargado del despacho de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta, lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No compareció Juan Torres Sibaja, Representante Legal del Corporativo Comercial y del Servicio del Golfo, S.A. de C.V., (Denunciante),
- c) No compareció José Hugo Froilan Hernández Rendón, (Denunciante).
- d) Carlos Humberto de Jesús Murillo Manzanilla (sentenciado), quien se identifica con credencial para votar con clave de elector MRMNCR88060304H200.
- e) No compareció el C. Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, (sentenciado).
- f) No compareció la C. Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández (sentenciada),
- g) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cedula profesional número 7928227.
- h) Lic. Josefa del Jesús Cabrera Cruz, quien se identifica con cedula profesional numero 5406770.

Ahora bien, dada las manifestaciones de la actuario adscrita de fecha ocho de agosto del año en curso, en las que señala lo siguiente:

“En la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche, hoy ocho de agosto de dos mil diecinueve, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuario interina adscrita a esta Sala Mixta, me constituí al domicilio ubicado en calle Santo Tomas número 188 del fraccionamiento Villas Santa Ana de esta ciudad, a fin de localizar a Vanessa Vargas Jácome y/o María Dolores Jácome Hernández, y previo cercioramiento de que este es el domicilio correcto pues lo constate con la placa metálica colocada en la esquina de la calle con el nombre de la misma, así como con

numero marcado fuera de la casa, procedo a llamar en repetidas ocasiones a la puerta de acceso principal del domicilio sin embargo nadie atiende a mi llamado, por lo que me dirijo a una tienda que se encuentra en la parte de enfrente de la casa, en donde soy atendida por una persona del sexo femenino, con quien y me identifico y le pregunto por la persona que se busca, respondiéndome que si la conoció, pero hace más de dos años, se fue se fue junto con su familia y no supo más de ella, y bastante tiempo estuvo sola la casa, y hace como tres meses un señor empezó a llegar a la casa, pero el solo renta ya que trabaja en plataforma y solo viene cada que sube a trabajar, finalmente le solicito se identifique para constancia de mi acta, respondiéndome que no puede hacerlo ya que no quiere tener problemas con los vecinos, por tanto procedo a describirla siendo de tez morena, complexión media, edad aproximada de treinta y cinco años, estatura aproximada de un metro con cincuenta y cinco centímetros, seguidamente me traslado a la casa de junto y procedo a llamar a la puerta de acceso principal del domicilio en donde soy atendida por una persona del sexo masculino con quien me identifico y le pregunto si conoce a la persona que busco o tiene conocimiento de la persona que vive en la casa de enfrente, respondiéndome que no conoce a la señora y que ha visto que a veces llega un señor pero infiere que no vive ahí pues solo llega un día máximo dos y se va y viene muy esporádico, finalmente le solicito se identifique para constancia de mi acta pero se niega, por lo cual procedo a describirlo siendo de tez apiñonada, complexión delgada, edad aproximada de veintiocho años, estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, por lo que dado lo anterior me retiro del domicilio, sin llevar a cabo la diligencia ordenada, sin nada más que asentar, levanto la presente acta para los efectos legales a que haya lugar, dando por terminada la presente diligencia y firmando para constancia. Conste. Doy fe”

“En la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche, hoy dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuario interina adscrita a esta Sala Mixta, me constituí al domicilio ubicado en calle 17 D, Avenida Periférica de esta ciudad a tres casas de una tienda llamada “abarrotos el Chino” de esta ciudad, a fin de localizar a Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, y previo cercioramiento de que este es el domicilio que se busca pues lo constate con la placa metálica colocada en la esquina de la calle con el nombre de la misma, así como con información de los vecinos, procedo a llamar en repetidas ocasiones a la puerta de acceso principal del domicilio sin embargo nadie atiende a mi llamado, por lo que me dirijo a la casa conjunta y soy atendida por una persona del sexo femenino con quien me identifico y le pregunto si conoce a la persona que busco, indicándome que no lo conoce y que a la mayoría de los vecinos conoce pero a nadie con ese nombre por lo que le indico la casa en donde posiblemente puede vivir y me indica que es una cuartería y que ahí los vecinos van y

viene que no duran mucho tiempo y que posiblemente era un inquilino aunque el nombre no le suena de los de por ahí, finalmente le solicito se identifique para constancia de mi acta y me responde que no, por lo que procedo a describirla, siendo de tez clara, complexión robusta, edad aproximada de cincuenta años, estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros, seguidamente observo que una persona sale de la casa por lo que me dirijo a ella y le pregunto si en el domicilio vive Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, respondiéndome que no, que ahí no vive nadie con el nombre que busco, y cierra la puerta, por lo que procedo a describirla, siendo de tez morena, complexión robusta edad aproximada de veintiocho años, estatura aproximada de un metro con cincuenta centímetros, dado lo anterior me retiro del domicilio, sin llevar a cabo la diligencia ordenada, sin nada más que asentar, levanto la presente acta para los efectos legales a que haya lugar, dando por terminada la presente diligencia y firmando para constancia. Conste. Doy fe”

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Seguidamente se solicita al encargado del despacho de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (el encargado del despacho de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: “Me reservo el uso de la voz, así como de presentar mis agravios, hasta que se lleve a cabo de audiencia de vista de alzada.”

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: “Me reservo el uso de la voz, para hacerlo valer hasta el momento que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada.”

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Josefa del Jesús Cabrera Cruz (Defensora Pública) quien dijo: “Me reservo el uso de la voz, para hacerlo valer hasta el momento que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada.”

Así mismo se le concede el uso de la voz al C. Carlos Humberto Murillo Manzanilla (sentenciado), quien manifiesta: “me reservo el uso de la voz”.

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en

Consideración lo manifestado por los comparecientes.

Asimismo, se da por enterados a los comparecientes, de lo acordado en la presente audiencia.-

En cuanto a la razón actuarial asentada, y siendo que no se tiene domicilio cierto y conocido de Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, (sentenciado) y Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández (sentenciada), de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se ordena girar atentos oficios a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

1. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
2. Al Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad), en calle 24 número 49 de la colonia Centro en esta ciudad.
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad.
6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad.
7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad.
8. Al C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, Encargado del Despacho de la Subdirección de Atención al Contribuyente De la Secretaria de Finanzas de esta ciudad.
9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad.
10. Al Administrador y/o Encargado y/o Apoderado de T.V. Cable de Oriente, S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez. (sentenciado) y

Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández (sentenciada), y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del mismo para que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente, es de aclararse que únicamente se cuenta con el nombre de la referida persona, por ello, no se proporciona más datos a las dependencias en comento; apercibidos que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) haciendo un total de \$806 (son: ochocientos seis pesos 00/100M.N.), en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Ahora bien y toda vez que se aprecia que faltó por notificar al defensor público Omar Francisco Palestino López, por lo que se ordena a la actuaria notifique el proveído de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, así como la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

**Por ultimo anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:**

**19. “...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a dos de septiembre de dos mil diecinueve.-**

20. VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos los oficios, escrito de referencia y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda.-

21. Ahora bien, dado que de autos se desprende que dichas dependencias han dado contestación a los oficios de búsqueda y localización del domicilio del sentenciado

Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, que en su oportunidad se les enviaron, del cual se observa que el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, proporcionó el domicilio ubicado en Calle Hojalatero, número 16, de la Colonia Renovación, en esta Ciudad.

22. En cuanto a la sentenciada Suguey Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández (a) “La Ruby”, obra una certificación compareciendo de manera personal en los estrados de esta Alzada el día quince de agosto del año en curso, manifestando que su nombre es María Dolores Jacome Hernández, y se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, proporcionado el ubicado en Calle Mojarra número 34, por Delfín y Camilo Murillo (casa color verde y techo de lámina) de la Colonia Justo Sierra en esta ciudad.

23. Por lo anterior, y en virtud que se tiene los domicilios de Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez y María Dolores Jacome Hernández, se fija el día tres de octubre de dos mil diecinueve a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

24. La defensa de los sentenciados estará a cargo de los Defensores Públicos, quienes lo fueran en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, por lo que se toma el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar a un defensor público por cada uno de los sentenciados, para salvaguardar una adecuada defensa a que estos tienen derechos.-

25. Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

26. Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dése vista a los denunciantes José Hugo Froilan Hernández Rendón y Juan Torres Sibaja, Representante Legal del Corporativo Comercial y del Servicio del Golfo, S.A. de C.V., para que manifiesten lo que a su derecho convengan, al momento

de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía, en contra de la sentencia absolutoria de tres de mayo del año en curso.

27. De igual forma, se instruye a la actuaria para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

28. José Hugo Froilan Hernández Rendón, (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Justo Sierra número 11, esquina con calle 60, del Fraccionamiento Justo Sierra, de esta ciudad.

29. Juan Torres Sibaja, Representante Legal del Corporativo Comercial y del Servicio del Golfo, S.A. de C.V., (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Paseo del Mar, número 45 de la Colonia Bivalbo, en esta ciudad, o quien se ostente con ese carácter, debiendo acreditarlo en el acto con la documentación fehaciente.-

30. Carlos Humberto Murillo Manzanilla (sentenciado), con domicilio ubicado en Calle 17 D número 232 de la Colonia Benito Juárez, en esta Ciudad.

31. Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, (sentenciado), con domicilio ubicado en Calle Hojalatero, número 16 de la Colonia Renovación de esta Ciudad.

32. Vanessa Vargas Jacome y/o María Dolores Jacome Hernández (sentenciada), ubicado en Calle Mojarra número 34, por Delfín y Camilo Murillo (casa color verde y techo de lámina) de la Colonia Justo Sierra en esta ciudad, o al número telefónico 9381339054 o 9381413827.

33. Apercibiendo a los denunciantes y a los sentenciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

34. Debiendo la Actuaria de la adscripción, dejar constancia en el acto de la notificación de haber dado cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C.

**Rigoberto Izquierdo Pérez y/o Ricardo Izquierdo Pérez, sentenciado.** Por medio edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 24121**

**C. LUÍS HUMBERTO FARFÁN OJEDA**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 375/18-2019/1F-I,** RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR **LENY JAMIN BRITO CABALLERO,** EN CONTRA DE **LUÍS HUMBERTO FARFÁN OJEDA,** LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**ACUERDO:** Se tiene por presentado al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, asesor técnico del C. LENY JAZMIN BRITO CABALLERO, con su escrito de cuenta, anexando una unidad D.V.D. para efecto de que se graben las publicaciones que deberán hacerse en el periódico Oficial del Estado, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **72 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del **C. LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA,** por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al **C. LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA,** este acuerdo y el del proveído de fecha **seis de febrero de dos mil dieciocho,** por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado,** para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de

Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **seis de febrero de dos mil dieciocho**, mismo que a la letra dice: -

**“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**ASUNTO:** Se tiene por presentada a LENY JAZMIN BRITO CABALLERO, con su escrito de cuenta, en el cual da cumplimiento al requerimiento de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, manifestado que el nombre correcto es LENY JAZMIN BRITO CABALLERO y no LENY JAMIN BRITO CABALLERO, mismo que lo acredita con el acta de nacimiento; en consecuencia, SE PROVEE: **1).- Acumúlese a los autos el escrito y anexo de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2).- En virtud de que LENY JAZMIN BRITO CABALLERO, da cumplimiento al requerimiento de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por lo anterior, en cuanto a la demanda planteada por LENY JAZMIN BRITO CABALLERO, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:**

*Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-*

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la

contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”... -*

Esto significa como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vinculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el**

*recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento

para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

*El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”*

3).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO** y **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo

Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:  
-

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en

cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” -

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad

y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”<sup>1</sup> -

4).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**: -

I.- Se declara la separación de los cónyuges **LENY**

<sup>1</sup> Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

**JAZMIN BRITO CABALLERO y LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.

II.- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de nacimiento la ciudadana **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO**, cuenta con la edad de cincuenta y seis años, asimismo señala en su escrito de cuenta que es jubilada. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

III.- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 Ibídem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

IV.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de su hijo EMMANUEL JESUS FARFAN BRITO, toda vez que se corrobora en su acta de nacimiento, han cumplido la mayoría de edad, y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.-

5).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número CUATRO de este acuerdo**, y siendo que el domicilio del ciudadano **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar exhorto al **JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE BALACAN, TABASCO**, para que a las labores de este juzgado sirva notificar al ciudadano **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, en el domicilio ubicado en la calle Andrés Madrazo número 206, entre calles Francisco Villa y Guadalupe Victoria del poblado de Mactun, Balacan, Tabasco, México C.P. 86970 (dicho domicilio se encuentra enfrente de las áreas verdes que es un campo de la Estación vieja de Ferrocarril y cerca del jardín de niños " Ana Rivera de Nazar" o en caso no encontrarlo en dicho domicilio notificarle a su centro de trabajo en la Escuela Secundaria General " Macedonio Jimenez Aguirre" con clave 27EE50106P, ubicado en la calle Tomas Garrido Canabal número 4, del poblado de

Mactun, Balacan, Tabasco, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, manifieste lo que a su derecho considere y respecto a la medidas provisionales y en caso de no haber oposición a la misma, se entiende que esta conforme a la misma y se tendrá como definitivas dichas medidas, de igual manera se le da vista a la ciudadana **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO**, con dicha medida y para que manifiesta lo que su derecho corresponde.-

En términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Se le otorga al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones, realizar las diligencias necesarias hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.

Por otra parte se le requiere a **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizaran en cédulas que se fijen en los estrados de esta Juzgado.

6).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

7).- Prevengase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9).- **Se le hace de conocimientos a las partes**, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) *Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,*

b) *Clave en el RFC del deudor con homoclave;*

c) *Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,*

*Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades. -*

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto. -

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.- LIC. JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 24122**

**C. JULIO CÉSAR RUÍZ LÓPEZ**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 549/18-2019/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **CRISTINA CANDELARIA MINAYA VÁZQUEZ**, EN CONTRA DE **JULIO CÉSAR RUÍZ LÓPEZ**, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**ASUNTO:** con el escrito que presenta la Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS asesora técnica de CRISTINA CANDELARIA MINAYA VAZQUEZ, en el cual solicita se notifique al demandado mediante periódicos oficiales del estado de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en consecuencia; **SE ACUERDA.-**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos la ignorancia del domicilio del

demandado que ha quedado debidamente acreditado la ausencia del C. **JULIO CESAR RUIZ LOPEZ**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, por ende **admítase por domicilio ignorado** el juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **JULIO CESAR RUIZ LOPEZ**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado -

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la **C. CRISTINA CANDELARIA MINAYA VAZQUEZ**, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

*Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia,

aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*... "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...*

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado

*prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la

parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

*El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.” -*

4).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **CRISTINA CANDELARIA MINAYA VAZQUEZ Y JULIO CESAR RUIZ LOPEZ.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **JULIO CESAR RUIZ LOPEZ**, para que en el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela

jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, por que en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013,

Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre

desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” -

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar

los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano **JULIO CESAR RUIZ LOPEZ** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la ciudadana **CRISTINA CANDELARIA MINAYA VAZQUEZ** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”<sup>2</sup>

5).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

I.- Se declara la separación de los cónyuges **CRISTINA CANDELARIA MINAYA VAZQUEZ Y JULIO CESAR RUIZ LOPEZ**, quedando ambos capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

II.- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **CRISTINA CANDELARIA MINAYA**

<sup>1</sup> Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

**VAZQUEZ**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y cuatro años de edad.

- Por lo que se entiende que no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, aunado lo anterior el ocurso no señala que tenga alguna discapacidad que le impida trabajo alguno por lo que no se tiene la certeza que requiera de alimentos

- **III.-** En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes.

- **IV.-** No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia con en virtud que del matrimonio no se procrearon hijos.

**6).-** Se le hace de su conocimiento a **JULIO CESAR RUIZ LOPEZ**, se le hace saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere, con las medidas provisionales. apercibido que de no hacer manifestación alguna al, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondiente. -

**7).-** Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

**8).-** Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

**9).-** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113,

fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**10).- Se le hace de conocimientos a las partes**, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

*a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal, -*

*b) Clave en el RFC del deudor con homoclave;*

*c) Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,*

*Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.*

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

LIC. JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**C. MARTHA ALICIA PIMIENTA MARTINEZ**

**PARTE DEMANDADA POR DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE No. 234/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR HUMBERTO RUZ CAAMAL EN CONTRA DE MARTHA ALICIA PIMIENTA MARTINEZ, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE.

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE:- A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.-**

**VISTOS:** Se tiene por presentado a Humberto Ruz Caamal, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual solicita se dé entrada a la demanda toda vez que se acredita la ignorancia del domicilio de la demandada, y se ordene emplazar por el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia **se provee:** -

1).- Tal y como lo solicita el ocurso, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada Martha Alicia Pimienta Martínez, procédase a emplazar al mismo publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

2).- Asimismo, de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales, 1.- Se autoriza la separación material de Humberto Ruz Caamal - Martha Alicia Pimienta Martínez,

2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- En cuanto a la guarda y custodia y pensión alimenticia, no hay nada que dictar al respecto, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio son mayores de edad.

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

*“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).*

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

*En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

*En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer*

la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.

*Disidente:* José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. *Disidentes:* Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. *Ponente:* Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. *Secretario:* Arturo Bárcena Zubieta. *Tesis y/o criterios contendientes:* El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de

resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.).

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

**3).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;** motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

**4).-** Por otra parte, se le hace saber a la parte actora, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

**5).-** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial,

y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos., Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

**6).-** Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**Notifíquese y Cúmplase.-** Así lo proveyó y firma el M. en D. Emmanuel de J. González Flores, Encargado del Despacho de este Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante mí la Lic. Raquel Caamal Contreras, Secretaria de Acuerdos Interina quien certifica y da fe.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**EXP. 252/18-2019**

**CC. LAURA ALICIA ANGELES BARROSO Y RICARDO GARCÍA ESCALANTE**

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO DE ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CINDY KARINA CANCHE CANCHE, EN SU CARACTER DE APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE LAURA ALICIA ANGELES BARROSO Y

RICARDO GARCIA ESCALANTE.- LA C.JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO QUE ALALETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con la notas actuariales suscritas por el Licenciado CHRISTIAN DEL JESÚS GIMENEZ NAAL, Actuario Adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, a través del cual el actuario diligenciador informa los motivos por los cuales no pudo notificar a los CC. LAURA ALICIA ANGELES BARROSO Y RICARDO GARCÍA ESCALANTE, en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) Toda vez que no ha sido posible notificar a los CC. LAURA ALICIA ANGELES BARROSO Y RICARDO GARCÍA ESCALANTE, se procede a levantar la reserva decretada en el proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de los CC. LAURA ALICIA ANGELES BARROSO Y RICARDO GARCÍA ESCALANTE ; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a LAURA ALICIA ANGELES BARROSO Y RICARDO GARCÍA ESCALANTE, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda de la LICDA. CINDY KARINA CANCHE, con Cédula Profesional número 11194562 y R.F.C. CACC930913CK1, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Niebla número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, de la Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, nombrando como sus Asesores Técnicos al

Lic. FABIÁN DÍAZ PINO con Cédula Profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57, al LIC. JAÍR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, con Cédula Profesional 11493280, y R.F.C. ROHJ950426LU8, al LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, con Cédula Profesional número 9622624 y R.F.C. GOAC761113ATA, y, a la LICDA. ANDREA CANCHÉ NAAL con Cédula Profesional 59111925 y R.F.C. CANA830517PI0 nombrando como representante común este último, solicitando que se le reconozca su personalidad como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 57,592 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, pasada ante la Fe de la LICDA. PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública número 64, del Estado de México, demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de LAURA ALICIA ANGELES BARROSO y RICARDO GARCÍA ESCALANTE, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el predio ubicado en Privada Vicente Guerrero Ampliación Miguel Hidalgo, Código Postal 24094, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, de quienes se les reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en atención al principio de economía procesal.-En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a la LICDA. CINDY KARINA CANCHE, con Cédula Profesional número 11194562 y R.F.C. CACC930913CK1, como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 57,592 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, pasada ante la Fe de la LICDA. PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública número 64, del Estado de México; mismo que se admite en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- De conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en Calle Niebla número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, de la Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090.

3).- Se admiten como Asesores Técnicos a los Licdos. Lic. FABIÁN DÍAZ PINO con Cédula Profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57, al LIC. JAÍR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, con Cédula Profesional 11493280, y R.F.C. ROHJ950426LU8, al LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, con Cédula Profesional número 9622624 y R.F.C. GOAC761113ATA, y, a la LICDA.

ANDREA CANCHÉ NAAL con Cédula Profesional 59111925 y R.F.C. CANA830517PI0 nombrando como representante común este último, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado con anterioridad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en el Estado,

4) Fórmese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 252/18-2019/2C 5) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de LAURA ALICIA ANGELES BARROSO y RICARDO GARCÍA ESCALANTE

6) Por consiguiente Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a LAURA ALICIA ANGELES BARROSO y RICARDO GARCÍA ESCALANTE, en el predio ubicado en Privada Vicente Guerrero Ampliación Miguel Hidalgo, Código Postal 24094, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requiérase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

7) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

8) Se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente

9) Se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocurrente acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

10) Como lo solicita la citada profesionista en su escrito de cuenta, se ordena la expedición de las copias a que hace alusión en su escrito de cuenta, previa identificación de su persona y constancia que se deje asentado en autos, de conformidad con los artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita

13).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones,

diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

3) Se le hace saber al ocurrente que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1 El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente,

que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes.-

4) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.- - APCS/IGSH/aiga

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-LO QUE NOTIFICO A LOS CC. LAURA ALICIA ANGELES BARROSO Y RICARDO GARCÍA ESCALANTE, parte demandada-MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

REYNA BEATRIZ CAMARA PEDRAZA Y JORGE MANRIQUE MUÑOZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 132/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ APODERADO DEL BBVA BANCOMER EN CONTRA DE JORGE MANRIQUE MUÑOZ Y REYNA BEATRIZ CAMARA PEDRAZA; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA

LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS:** 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y 2).- con el escrito del Licenciado Gerardo Rodríguez González, mediante el cual solicita se expida de nueva cuenta oficio al director del Periódico Oficial del estado.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- En virtud de lo manifestado por el ocurso en su escrito de cuenta, a efectos de emplazar y notificar a los demandados REYNA BEATRIZ CAMARA PEDRAZA Y JORGE MANRIQUE MUÑOZ en el JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, APODERADO DE BBVA, y siendo que mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho se declaró la ignorancia de domicilio de los ciudadanos REYNA BEATRIZ CAMARA PEDRAZA y JORGE MANRIQUE MUÑOZ, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de dar cumplimiento a dicho proveído, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS:** Con el estado que guarda los presentes autos, **1).**- con el escrito de cuenta del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, solicitando la ignorancia de domicilio.- **EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).**- De conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. REYNA BEATRIZ CAMARA PEDRAZA Y JORGE MANRIQUE MUÑOZ**, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **para efectos de emplazar y notificar a los demandados** antes mencionado en el JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por **JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, APODERADO DE BBVA BANCOMER**; por lo que se le otorga el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para*

sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

2).- Ahora bien, se hace constar que si bien es cierto, el presente Juicio Sumario Civil Especial Hipotecario fue promovido por el Licenciado José Alfredo Cardeña Vázquez, Apoderado de BBVA Bancomer, sin embargo

de autos se advierte, que mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el contrato de la cesión onerosa de derechos de cobro, incluyendo los derechos litigiosos que celebró BBVA Bancomer, representado por los licenciados Juan Manuel García Rodríguez y Juan Pablo Jiménez Martínez, y por otra parte Banco Mercantil del Norte, Grupo Financiero Banorte, representada por Natalia Rosalba Albarrán Ordoñez y Elsa Hideroa Ortuño.-

3).- Por último, acumúlese a los autos el escrito y los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 01/18-2019/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ALONDRA DE LA CRUZ GARCÍA GUZMÁN.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 01/18-2019/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE WILLIAM GOMEZ MARTINEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Dado que del cercioramiento ordenado a la C. Actuaría no se obtuvo un resultado favorable respecto al domicilio de la C. ALONDRA DE LA CRUZ GARCÍA GUZMÁN, y observándose de autos que se encuentra pendiente la revaloración médica de la antes mencionada; es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarla por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que en el lapso de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación

deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CE.RE.SO, con la finalidad de que en audiencia pública se le haga saber la fecha y hora en que deberá presentarse ante los médicos legistas adscritos, para el desahogo de la diligencia de revaloración médica; apercibida que en caso de no presentarse no se le podrá hacer saber de la fecha y hora, y por ende no podrá llevarse a cabo dicha revaloración, por lo que esta autoridad no podrá perfeccionar tal probanza.

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría, para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A LA C. ALONDRA DE LA CRUZ GARCÍA GUZMÁN, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA-

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CATORCE

DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 01/18-2019/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE WILLIAM GÓMEZ MARTÍNEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 11/15-2016/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. KARLA PATRICIA GUZMÁN PALMA.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 11/15-2016/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE FREDDY ITURBIDE PAZ OCHOA, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Tomando en consideración, que de la búsqueda y localización no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos de la fiadora C. KARLA PATRICIA GUZMÁN PALMA es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, se ordena notificarle por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del periódico oficial del estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá presentar a su fiado C. FREDY ITURBIDE PAZ OCHOA ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real kilómetro 4.5, código postal 24155 adjunto al CE.RE.SO. en esta ciudad del Carmen, Campeche; en el lapso de quince días para efectos de que ingrese en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad y cumpla con la pena impuesta, esto para poder ponerlo a disposición del Juez de Ejecución; apercibida que en caso omiso de procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría, para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos

Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.

Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A LA C. KARLA PATRICIA GUZMÁN PALMA, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

**A T E N T A M E N T E.-** CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA-

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 11/15-2016/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE FREDDY ITURBIDE PAZ OCHOA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A LA C. GRACIELA MORALES GOMEZ**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/15-2016/00172, instruido en Averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por GRACIELA MORALES GOMEZ, y del que aparece como probable responsable EYNER CARMEN MADERO COHUO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1. El oficio de cuenta numero 94/SGA/P-A/19-2020, signado por la MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto sin diligenciar numero 69/18-2019/1PI, toda vez que mediante nota actuarial de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve la actuarial judicial adscrita al Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla con sede en la Ciudad de Cintalpa de Figueroa Chiapas, manifestó que al constituirse ante el domicilio ubicado en Quinta Sur Poniente, numero 88-B de la Colonia San José Terán en busca de GRACIELA MORALES GOMEZ, por lo que al cerciorarse que se encuentra en dicho lugar se aprecia que es un ciber color café sin nombre y que se encuentra abierto por lo que procede a ingresar preguntando por dicha persona a la cual manifiestan que efectivamente si conocen a la señora GRACIELA pero hace aproximadamente de dos a tres años que ya no vive en el domicilio ya que se fue a vivir fuera del Estado, que la persona que busca fue su cuñada pero tras al fallecer su hermano ella se fue a vivir a otro lugar desconociendo su domicilio exacto, en consecuencia, SE PROVEE: -

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO: Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia de la ciudadana GRACIELA MORALES GOMEZ siendo que esta autoridad desconoce el domicilio actual para ser notificada la denunciante de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial a la C. GRACIELA MORALES GOMEZ la sentencia definitiva de 04 de septiembre de 2018, haciéndole saber que tiene derecho a interponer el recurso de apelación en el acto de notificación o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea debidamente notificado, debiendo dejar constancia en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia definitiva de 04 de septiembre de 2018.-

RESUELVE:

PRIMERO: Se acreditó la plena existencia del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por GRACIELA MORALES GÓMEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 224, 225, 24 fracción I y 29, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: EYNER DEL CARMEN MADERO COHUO, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por GRACIELA MORALES GÓMEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 224, 225, 24 fracción I y 29, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió EYNER DEL CARMEN MADERO COHUO, se le impone una pena de SEIS MESES DE PRISION la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por GRACIELA MORALES GÓMEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 224, 225, 24 fracción I y 29, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor.

Así mismo se le impone como medidas de seguridad la prohibición de acudir o residir en el domicilio en el que cohabitaba con la agraviada GRACIELA MORALES GÓMEZ, ello en aras de generar y propiciar un espacio de confianza en la víctima y sus descendientes, prohibición que será por el lapso que estime prudente la autoridad jurisdiccional de ejecución de sanciones de este primer distrito judicial del Estado, pero que no podrá ser mayor al de la pena impuesta.

Finalmente, se le impone el tratamiento psicológico apropiado, el cual estará a cargo del Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, de acuerdo con el artículo 224, segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, en los términos y condiciones plasmados en el considerando décimo de la presente resolución.

Acorde al numeral 98 del Código Penal del Estado, en

vigor, se concede el beneficio de la sustitución de la pena, previo pago de la reparación del daño, pudiendo acogerse en cualquiera de las modalidades señaladas en las fracciones I, II y III del citado numeral, toda vez que la pena no excede de uno, dos y tres años de prisión, respectivamente.

De conformidad con lo que establece el artículo Iguualmente de conformidad con el 105 del Código Penal del Estado, se concede al acusado el beneficio de la Condena Condicional, previo pago de la reparación del daño, toda vez que la pena no excede de tres años.

Por lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, será la autoridad jurisdiccional de ejecución de penas de este Primer Distrito Judicial del Estado, quien deberá pronunciarse respecto a los términos y condiciones de los beneficios mencionados o a los diversos establecidos en la aludida legislación.

CUARTO: Se ABSUELVE al sentenciado EYNER DEL CARMEN MADERO COHUO a pago de la reparación del daño proveniente del delito, al obrar desistimiento de la agraviada y por abstenerse la representante social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y demás relativos aplicables del código penal vigente en el Estado, se absuelve de la suspensión de los derechos políticos al sentenciado MADERO COHUO, por las razones expuestas en el considerando respectivo del presente fallo.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al director de servicios periciales de la fiscalía general del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

NOVENO: De conformidad con los artículos 20 Constitucional apartado B, 4,14,15 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder, 2,3,4,12 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche, envíese oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, solicitándole que ordene a quien corresponda se le brinde el tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita a la víctima GRACIELA MORALES GÓMEZ y sus menores hijos U.R.M.M., J.M.M. y E.J.M.M., lo que deberá de darse un seguimiento por la autoridad jurisdiccional de ejecución correspondiente hasta lograr la recuperación de los mismos.

DÉCIMO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GRACIELA MORALES GOMEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 18 de octubre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

## **CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A LOA CC. SHARI LYNNE NOVICK y MARCK JOSEPH NOVICK**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/07-2008/10201, instruido en Averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO A CASA HABITACION, denunciado por MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y DORA GEORGINA CORAL POOT, y del que aparecen como probables responsables CESAR ELOY HERRERA FAVELA, HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ, JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR, ALDO CENTENO VILLALVASO, PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN Y BRISEYDA THALIA SOSA CRUZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1. El oficio de cuenta numero 00030/PSP/SSP/19-2020, signado por el MTRO. JOSE ANTONIO CABRERA MIS, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual remite la ejecutoria pronunciada en contra de la sentencia condenatoria de siete de marzo de dos mil diecinueve, en la cual en sus puntos resolutive a la letra dicen: PRIMERO: Son fundados los argumentos de agravio de las Defensas de los coacusados e intocados los agravios de la Fiscalía y no se encontraron deficiencias que suplir a favor de los procesados. SEGUNDO: En consecuencia, se REVOCA la resolución combatida y en su lugar se decreta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de CESAR ELOY HERRERA FAVELA y HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ y/o HECTOR LAZARO RUIZ MENDEZ, por no acreditarse en forma plena la comisión de los antijurídicos de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACION y ASOCIACION DELICTUOSA ilícitos previstos y sancionados en los numerales 184 fracción V, 188, 194, 282 y 29, fracción II del código Penal del Estado en vigor al momento de resolver en definitiva denunciados por los CC. MANUEL JESUS GORDILLO ZEPEDA, DORA GEORGINA CORAL POOT, adolescente C.A.G.C., VICTOR MANUEL MOO PERALTA y DIEGO ALBERTO CHE BASULTO. Se ordena la expedición de las correspondientes boletas de excarcelación a favor de CESAR ELOY HERRERA FAVELA y HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ y/o HECTOR LAZARO RUIZ MENDEZ, para que gocen de su inmediata libertad. TERCERO: En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace

saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y demás efectos legales, envíese testimonio de esta resolución al c. Juez de Origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto fenecido.-

2. La notificación de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve en la que el inculpado CARLOS ALBERTO CENTENO VILLALVAZO solicita careos constitucionales con los deponentes.-

3. La nota actuarial de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve en la que la actuario de la adscripción hace constar que no fue posible notificar a los CC. SHARI LYNNE NOVICK y MARCK JOSEPH NOVICK, en el domicilio ubicado en Camino Nacional 180 Ciudad del Carmen, tramo Sabancuy - Champotón a la altura del Km 101, Complejo Turístico Playa Esmeralda, ya que al llegar al lugar fue informada por los trabajadores de esa zona que esos predios son de extranjeros y que solo por temporadas acuden a los mismos, en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos la ejecutoria de cuenta para que en términos del artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: En atención a la ejecutoria de cuenta, envíese oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales, a fin de que lleve a cabo las anotaciones correspondientes respecto a la cancelación de los antecedentes penales de los CC. CESAR ELOY HERRERA FAVELA y HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ y/o HECTOR LAZARO RUIZ MENDEZ, lo anterior en términos del artículo 325 del Código Adjetivo Penal.-

TERCERO: Ante lo manifestado por la actuario de la adscripción en la nota actuarial de tres de septiembre de dos mil diecinueve y toda vez que esta autoridad no cuenta con domicilio en el cual pueda ser notificados los CC. SHARI LYNNE NOVICK y MARCK JOSEPH NOVICK, por lo que continuando con la secuela procesal esta autoridad procede de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial a los SHARI LYNNE NOVICK y MARCK JOSEPH NOVICK, la resolución de fecha 01 de abril de 2019, lo anterior toda vez que se desconoce el

domicilio actual de los denunciados, debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos.

CUARTO: En atención a lo manifestado por el inculpado CARLOS ALBERTO CENTENO VILLALVAZO en la notificación de diez de septiembre de dos mil diecinueve y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Constitucional apartado B Fracción IV y 245 del Código de Procedimientos Penales vigente, esta autoridad tiene a bien fijar el día 31 de octubre de 2019 a las 10:00 horas careos constitucionales entre el acusado CARLOS ALBERTO CENTENO VILLALVAZO con los CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA y DORA GEORGINA CORAL POOT.

QUINTO: Se comisiona a la actuario para que notifique de manera personal al Licenciado MARCOS RUBEN TORRES UC mismo que deberá de presentarse a la fecha y hora antes señaladas para llevar a cabo la audiencia fijada. Apercíbese al citado profesionista que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes citada se hará acreedor a la primera medida de apremio consistente en una multa de 30 unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: Dos mil Quinientos Treinta y Cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando como medida de actualización \$84.49 (Son: Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

SEXTO: Por lo que respecta a los CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA, DORA GEORGINA CORAL POOT, CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL y VICTOR MOO PERALTA, cítese por conducto del ministerio público, con fundamento en el artículo 211 del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado, con el apercibimiento a los referidos agentes que de no comparecer ante este órgano jurisdiccional sin que tenga causa justificada, se le aplicará una multa de 30 unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, equivalente a \$2,534.70 (Son: Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos 70/100 M.N.), de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

SEPTIMO: Gírese oficio a la Directora del Centro

Penitenciario de San Francisco Koben, Campeche, para que a través de los custodios a su mando se sirva presentar al inculpado CARLOS ALBERTO CENTENO VILLALVAZO ante las rejillas de prácticas de este tribunal el día y hora fijados para el desahogo de las audiencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la resolución de fecha 01 de abril de 2019.-

#### RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución General de la República y sus correlativos 319 y 320 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, siendo las dieciséis horas del día de hoy uno de abril de dos mil diecinueve, estando dentro del plazo constitucional ampliado, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de CARLOS ALBERTO CENTENO VILLAVAZO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA A CASA HABITACION y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, denunciado por MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA y DORA GEORGINA CORAL POOT, agravio mismo y del adolescente CARLOS ALBERTO GORDILLO CORAL, ilícito previsto y sancionado de conformidad en lo que dispone los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 347 primera parte, 143 y 11 fracción III del Código Penal del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción XV del Código Procesal Penal del Estado.

SEGUNDO: De igual manera se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR A FAVOR de CARLOS ALBERTO CENTENO VILLAVAZO, por no considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACION CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por SHARI LYNNE NOVICK y MARCK JOSEPH NOVICK, previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 347 primera parte, 143 Bis, y 11 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor al momento de la comisión de los hechos, en relación con el artículo 144 fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado.

TERCERO: Se tiene como defensor del acusado al Licenciado MARCOS RUBEN TORRES UC, defensor particular.

CUARTO: De conformidad con lo que establece el artículo 344 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se abre el presente juicio en la VIA ORDINARIA.

QUINTO: De conformidad con lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágasele del conocimiento a las partes del derecho y término que tienen para inconformarse con la presente resolución mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción IV de la Constitución General de la República, en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, hágasele del conocimiento al acusado que tiene el derecho de carearse con las personas que deponen en su contra.

SEPTIMO: Se da vista al ministerio público, para que se sirva informar sobre los antecedentes que el acusado CARLOS ALBERTO CENTENO VILLALVAZO, tuviese por ingreso en el CERESO de esta ciudad.

OCTAVO: Igualmente, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOVENO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco, Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 323 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.

DECIMO: Gírese la correspondiente boleta de excarcelación para la inmediata libertad del acusado únicamente por lo que respecta a la causa penal 0401/07-2008/10202.

DEIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado

Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, secretario de acuerdos, que certifico y doy fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a los CC. SHARI LYNNE NOVICK y MARCK JOSEPH NOVICK, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 21 de octubre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 166/11-12/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**AL C. ROSA GUADALUPE UTRERA LÓPEZ.**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de LENIN ERNESTO GÓMEZ MAHERA, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito HOMICIDIO Y LESIONES A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el ciudadano MARTÍN RUEDA SÁNCHEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA ANTONIA NAVA CONTRERAS Y MARÍA ELENA FÉLIX GARCÍA en agravio de su menor hija D.E.Z.F., en contra del ciudadano LENIN ERNESTO GÓMEZ MAHERA; Se dictó un auto el día diez de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Toda vez que no se obtuvo resultado favorable de la búsqueda y localización ordenada fuera de esta jurisdicción a favor de la C. ROSA GUADALUPE UTRERA LÓPEZ, y observándose de autos, que se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de careo procesal a cargo de la antes citada con el acusado; es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarla por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial

del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CE.RE.SO, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; al desahogo de la diligencia de careo procesal, el día:

• ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS.-

Apercibida, que en caso de inasistencia, se declarará la ausencia de la misma, procediéndose a decretar el careo supletorio.

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuarial, para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a favor de la ciudadana ROSA GUADALUPE UTRERA LÓPEZ; por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIEZ

DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 166/11-2012/2P-II, instruido en contra de LENIN ERNESTO GÓMEZ MAHERA, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito HOMICIDIO Y LESIONES A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el ciudadano MARTÍN RUEDA SÁNCHEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA ANTONIA NAVA CONTRERAS Y MARÍA ELENA FÉLIX GARCÍA en agravio de su menor hija D.E.Z.F., en contra del ciudadano LENIN ERNESTO GÓMEZ MAHERA; dado en ciudad del Carmen, Campeche a quince días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.-**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a veinticuatro del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. JOSÉ ÁNGEL CUEVAS SULU (DENUNCIANTE)**

En la causa No. 47/14-2015/JC, instruido por el delito DESPOJO DE COSA INMUEBLE y del que aparece como imputado RAMIRO UC KU, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo que a la letra dice:

C.J. 47/14-2015/JC.

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: El estado que guarda la presente carpeta judicial. SE ACUERDA:

1) Toda vez que hasta la presente fecha, la Licenciada Cenobia del Carmen Collí Echazarreta, Agente del Ministerio Público, no ha dado contestación alguna a lo solicitado por esta autoridad mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2019, a pesar de haber sido notificada con fecha 28 del referido mes y año, desconociéndose el domicilio en el cual pueda ser notificado la denunciante "Inmobiliaria y Constructora Chowak S.A. de C.V." y/o su administrador único JOSÉ ÁNGEL CUEVAS SULU, esta autoridad considera procedente realizar la presente notificación al antes referido, por medio de edictos

publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado.

2) Por consiguiente, con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, notificando a la denunciante "Inmobiliaria y Constructora Chowak S.A. de C.V." y/o su administrador único JOSÉ ÁNGEL CUEVAS SULU, haciéndole del conocimiento lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene al Agente del Ministerio Público formulando acusación en contra de RAMIRO UC KU, por el hecho que la ley señala como delito de DESPOJO, denunciados por el ciudadano JOSÉ ÁNGEL CUEVAS SULU y JUAN RAMÓN DURÁN ÀVILA.-

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales, córrase traslado con la misma a los denunciados, entregándoles copia de dicha acusación.

De igual manera, se hace del conocimiento de las partes, que su descubrimiento probatorio habrán de realizarlo conforme a lo establecido en el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hágase del conocimiento de las víctimas u ofendidos, que dentro de los tres días siguientes de la notificación del presente proveído, podrán mediante escrito ejercer los derechos establecido en el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hecho lo anterior, se le dará vista a acusados y a su defensor para hacer uso de los derechos contemplados en el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del escrito que en su caso presentara, se notificará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y al Coadyuvante.-

Asimismo, se hace del conocimiento del referido agraviado que podrá acudir al Juzgado de Control dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, a imponerse del escrito de acusación que quedará a su disposición en el área de seguimiento de causa de este Juzgado de Control, para los efectos legales conducentes.-

3) Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija 25 de noviembre de 2019, a las 09:00 horas, para la celebración de la audiencia intermedia del imputado RAMIRO UC KU; para ello, se designa la Sala "4",

ubicada en la carretera Campeche – Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, de esta ciudad, (Edificio Salas de Juicios Orales Campeche).-

4) En términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracción I, en relación con el 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese oficio al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que tome debida nota de la fecha, hora y lugar señalados para la audiencia, y solicitando se sirva designar personal a su cargo para brindar seguridad y vigilancia de la sala, en la inteligencia de que, de incumplir con lo requerido, se aplicará el medio de apremio que corresponda, conforme lo previene el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5) Asimismo, se apercibe a los operadores jurídicos que tendrán intervención en la audiencia, que deberán estar presentes con treinta minutos de anticipación, en caso de no acudir, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar al C. JOSÉ ÁNGEL CUEVAS SULU por medio de Edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dejando copia de la presente cédula.- **A T E N T A M E N T E.-** P. DE D. ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

#### **CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. JORGE ORLANDO ESCOBEDO PAN (denunciante)**

**C. CANDELRAIO SALOMON CRUZ (denunciante)**

**C. ESTEBAN GOMEZ OBANDO (denunciante)**

En la carpeta Judicial 63/17-2018/JC, por el delito PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y OTRO del que aparece

como imputados **DANILO MARTÍN ECHEVERRIA PEREYRA Y OTROS**, el Juez de este Conocimiento dictó un acuerdo de veintiuno de octubre de 2019.

**JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**ASUNTO:** El estado que guarda la presente carpeta judicial. **SE ACUERDA:** -

1) Continuando con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, hágase saber al acusado y a la defensa, que dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de quedar debidamente notificados, mediante escrito dirigido a la Juez de Control, podrán: I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia; II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio; III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios, ello en términos de lo previsto en el artículo 340 de la legislación penal en cita.

2) Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija el 08 de noviembre de 2019 a las 13:00 horas, para que tenga verificativo la audiencia intermedia del imputado **DANILO MARTÍN ECHEVERRIA PEREYRA**; para ello, se designa la sala número “2” del Edificio denominado “Salas de Juicios Orales Campeche” ubicada en la carretera Campeche – Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Mukulchacan, de esta Ciudad.

3) En términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese oficio a la Licenciada VIRGINIA CÁLIZ ALONZO, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a efecto de que se sirva autorizar en la fecha y hora señalada, la salida del interno **DANILO MARTÍN ECHEVERRIA PEREYRA**, para ser presentado en la sala de audiencias en cita, debidamente custodiado, bajo el más estricto resguardo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que al efecto se designen, y con la debida anticipación para el debido desarrollo de la audiencia.

4) Asimismo, envíese oficio al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando la fecha, hora y lugar para la citada audiencia, así como solicitándole se sirva enviar personal a su cargo, para realizar el traslado del imputado **DANILO MARTÍN ECHEVERRIA PEREYRA**, desde el Centro Penitenciario en el que se encuentra cumpliendo la medida cautelar impuesta, hasta la aludida sala de audiencias, así como para brindar seguridad y vigilancia

de la sala durante el desarrollo de la misma.

5) Se apercibe a los operadores jurídicos que tendrán intervención en la audiencia, que deberán estar presentes con treinta minutos de anticipación a la hora señalada para el verificativo de la audiencia, en la inteligencia que de no comparecer se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho Judicial, Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado.-

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo se les comunica a las personas señaladas líneas arriba comparecer ante juzgado de control por el escrito de acusación misma que se tendrá bajo resguardo.

ATENTAMENTE.-San francisco de Campeche camp, a 24 de octubre de 2019.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESUS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### SEGUNDA ALMONEDA

#### EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 267/14-2015/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, CON EL CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE VICTOR MANUEL DIONICIO MAY, el cual se describe a continuación:

*“LOTE TREINTA Y SEIS DE LA AVENIDA SANTA ISABEL ACTUALMENTE MARCADO CON EL NUMERO 98 DE LA AVENIDA PUERTO DE CAMPECHE, POR ESCULTORES, DE LA MANZANA QUINCE, DE LA UNIDAD HABITACIONAL “SANTA ISABEL” DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, FOLIO REAL ELECTRÓNICO 57427 A FAVOR DE VICTOR MANUEL DIONICIO MAY. CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS*

*SIGUIENTES: AL NOROESTE MIDE VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA METROS Y COLINDA CON CALLE ESCULTORES; AL SURESTE MIDE VEINTITRÉS PUNTO TREINTA Y CINCO METROS Y COLINDA CON LOTE TREINTA Y CINCO; AL NORESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON LOTE UNO Y AL SURESTE MIDE OCHO PUNTO CERO SEIS METROS Y COLINDA CON AVENIDA SANTA ISABEL, QUEDANDO CERRADO EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.”*

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$800,000.00 (SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$533,333.33 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 10 del mes de DICIEMBRE del año 2019, a las 13:00 horas.”

San Francisco de Campeche, Camp., 08 de Octubre de 2019.- ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### CONVOCATORIA N° 07/19-2020/2°C-II

#### EXPEDIENTE N° 21/19-2020/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus ENRIQUE HERRERA SAN LUCAS, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de***

*Procedimientos Civiles del Estado.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 05/19-2020/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 743/18-2019/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus RIDER JAVIER POLANCO ANTONIO**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON**

**ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

**CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En Acta número Cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) otorgada ante Mí, de fecha veintitrés de Octubre del dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **EFRAIN OVANDO CORDOVA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **ALBERTO OVANDO HERNANDEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 23 de Octubre del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **FELIPA DEL JESUS RAMÍREZ CHAB (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, EL **DÍA 1 DE JUNIO DEL 2001**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **12 DE OCTUBRE DEL 2019.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

